

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2017/0006745

Recurso de Apelación 737/2018

Recurrente: ..

PROCURADOR D./Dña.

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

PROCURADOR D./Dña.

Recurrido: CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña.

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

PROCURADOR D./Dña.

Ponente: Sr. Fernández Antelo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEXTA

SENTENCIA núm. 664

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D^a. Teresa Delgado Velasco.

Magistrados:

D^a. Cristina Cadenas Cortina.

D^a. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

D^a. María Asunción Merino Jiménez

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo.

En Madrid, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sala el presente **recurso de apelación núm. 737/2018**, interpuesto por I _____, contra Sentencia de 23 de marzo de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 27 de los de Madrid, en sede del Procedimiento ordinario 127/2017E; habiendo comparecido, como partes apeladas, el Consejo General de Colegios de Procuradores de España y el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación fue interpuesto por la representación procesal de _____ contra Sentencia de 23 de marzo de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 27 de los de Madrid, en sede del Procedimiento ordinario 127/2017E, desestimatoria de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Las partes apeladas se oponen al recurso, con solicitud de confirmación de la Sentencia impugnada.

TERCERO.- Finalizada la tramitación, quedó pendiente de deliberación y fallo, señalándose la audiencia del día 17 de octubre de 2018, teniendo así lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don Luis Fernández Antelo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente apelación se deduce por la representación procesal de _____ contra Sentencia de 23 de marzo de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 27 de los de Madrid, en sede del Procedimiento ordinario 127/2017E, desestimatoria del recurso administrativo interpuesto contra denegación de expedición de dos carnets de oficial habilitado, al ratificar el juzgador de instancia la vigencia de sendas Órdenes Ministeriales, de 15 de junio de 1948 y 12 de junio de 1961, no obstante su preconstitucionalidad, y no existiendo tampoco incompatibilidad de las mismas con la normativa aducida por la apelante, en especial el art. 5 de la ley 17/2009, de 22 de diciembre.

La apelante expone, en su escrito de recurso, que la sentencia de instancia no se pronuncia sobre la derogación tácita de la OM de 1961 (que limita a tres el número máximo de oficiales de procuraduría habilitados), reivindicando, en consecuencia, incongruencia omisiva; seguidamente imputa a la citada sentencia sendos vicios de ausencia total de motivación, arbitrariedad y lesión de la libre prestación de servicios en el ámbito de la Unión europea, solicitando por ello la estimación de la apelación y consecuente revocación de la Sentencia de instancia.

Las partes apeladas se oponen al recurso, y, sin perjuicio de abundar en las alegaciones de sus escritos de alegaciones de instancia, solicitan la confirmación de la Sentencia dictada por el Juzgado, aduciendo la adecuación a Derecho de la misma por estar correctamente motivada, sin incurrir en quiebras lógicas ni irracionalidad, arbitrariedad o error alguno, llevando a cabo una ponderación adecuada de los medios de prueba admitidos y practicados.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva, el Tribunal Constitucional tiene reiterado, por todas al FJ 4 de la STC 24/2010, de 27 de abril, que “ésta tiene lugar cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las cuestiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos

contenidos en la resolución. A estos efectos, este Tribunal ha venido distinguiendo entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, subrayando que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones formuladas, pudiendo ser suficiente a los fines del art. 24.1 CE, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica, aun cuando se omita una contestación singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales”

Del examen de la Sentencia de instancia cabe concluir que la juez de instancia sí se pronuncia sobre la derogación tácita de la OM de 1961, negándola motivadamente, id est, en sentido contrario a las pretensiones de la apelante, sin que se pueda concluir incongruencia de la diferencia de argumentos esgrimidos judicialmente para resolver una pretensión que, se insiste, es debida y motivadamente resuelta.

En lo atinente a la atención que la apelante centra sobre una pretendida derogación tácita derivada de una hipotética contradicción con “los principios y fines que inspiran la ley posterior”, sin que sea preciso que la derogación derive de la contradicción con la letra de tal ley posterior, cumple decir al respecto que en ningún caso la Orden de 1961 establece restricciones al ejercicio profesional de los procuradores, sino a la posibilidad de delegar en oficiales que, recordemos, no son procuradores, bien trabajen con procuradores individuales o bien en forma societaria. De tal modo, no se observa la colisión normativa pretendida por la apelante, ni restricción alguna a la normativa europea en materia de libre prestación de servicios de los citados profesionales.

TERCERO.- Cumple concluir poniendo de manifiesto que el sustrato de la presente apelación no puede ser la obtención de un pronunciamiento de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid dirigido a la derogación de la Orden Ministerial de 1961 y, por ende, al fin de la pervivencia del límite máximo de tres oficiales de Procuraduría. Procede recordar en primer lugar que, al amparo del art. 6 LOPJ, nos encontramos ante un reglamento, y no ante una norma con rango de ley, por lo que bastaría no aplicar la citada Orden al caso concreto. Mas, en todo caso, lo cierto es que tal Orden, de consuno con lo expresado en la sentencia de instancia, es aplicable al no contravenir ninguno de los preceptos invocados en la apelación, estando los razonamientos de la sentencia de instancia amparados por el iura novit curia, que otorga libertad al juez para buscar y aplicar al caso concreto la concreta normativa que considera de aplicación, salvo los supuestos de motivación irracional, arbitraria o ilógica que, se insiste, no se dan en el caso concreto, en que la juzgadora responde fundadamente a las pretensiones aplicando una normativa que, no por no ser la que invoca la apelante, deja de responder a los cánones constitucionales de motivación y congruencia, ex STC 149/2015, de 14 de agosto, por todas.

Por todo lo expuesto entiende la Sala que la Sentencia de instancia está plenamente ajustada a Derecho, no apreciándose incongruencia o lesiones en su fundamentación, sin que lo alegado permita acordar la revocación instada por el apelante. Todo ello conduce a la desestimación del recurso de apelación y a la íntegra confirmación de la Sentencia.

CUARTO.- Las costas de la apelación han de imponerse a la apelante, en base al art. 139 de la LJCA, hasta el máximo de 400 euros en todos los conceptos.

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación de _____ contra Sentencia de 23 de marzo de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 27 de los de Madrid, en sede del Procedimiento ordinario 127/2017E, debemos confirmar y confirmamos la misma en su integridad. Con imposición de costas al apelante hasta el máximo de 400 euros en todos los conceptos.

Notifíquese en legal forma. Contra la presente Sentencia cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA, con justificación expresa del interés casacional objetivo que revista.